

ANEXO I:ORDENANZA N°22-98

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

CAPITULO I DE LOS CONSEJEROS

- Artículo 1°.-** Los miembros del Consejo Directivo tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen e integrar alguna de las Comisiones previstas en el Capítulo VI.
- Artículo 2°.-** Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin comunicarlo previamente a Presidencia. Este dará intervención al Consejo en el caso de que el mismo quedará sin quórum legal.
- Artículo 3°.-** El Consejero que se encuentre impedido de asistir a una sesión del Consejo y/o reunión de Comisión deberá comunicarlo a la Secretaría con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. Si la ausencia comprende tres o más sesiones y/o reuniones consecutivas, el Consejero deberá solicitar licencia. Quedan eximidos del plazo de veinticuatro horas los Consejeros que deban trasladarse entre Santa Rosa y General Pico cuando su ausencia se deba a causas que hayan obstaculizado su normal traslado.
- Artículo 4°.-** Comunicada la ausencia de un Consejero con la anticipación establecida en el artículo anterior, por Secretaría se convocará al suplente respectivo. Ningún Consejero puede ser reemplazado durante el transcurso de la sesión y/o reunión.
- Artículo 5°.-** El Consejero que falte a cinco sesiones del Consejo y/o reuniones de Comisión consecutivas o a ocho alternadas por año de mandato a partir de su incorporación, incurrirá en incumplimiento de sus deberes y será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 104°, inciso h) del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa.
- Artículo 6°.-** Si un consejero solicita licencia, la Secretaría convocará inmediatamente al suplente correspondiente, quien se incorporará en la misma sesión en que el Consejo la apruebe e integrará la Comisión que ocupara su antecesor.
- Artículo 7°.-** Los Consejeros tienen derecho a solicitar a la Secretaría del Consejo toda fuente de información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

- Artículo 8°.-** El Decano de la Facultad, cuyos deberes y atribuciones están establecidos en el Artículo 108° del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa, es el Presidente del Consejo Directivo.
- Artículo 9°.-** Son deberes y atribuciones del Presidente:
- a) Observar y hacer observar el presente Reglamento en todas sus partes;
 - b) Presidir las sesiones de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
 - c) Girar los asuntos entrados a las Comisiones del Consejo;
 - d) Ordenar la confección del Boletín de Asuntos Entrados y del Orden del Día.
- Artículo 10°.-** En caso de ausencia temporaria del Decano, el Vicedecano lo sustituirá en la Presidencia del Consejo.
En caso de ausencia del Vicedecano, presidirá la sesión el Consejero del Claustro Docente -Subclaustro de Profesores- de mayor antigüedad docente.
- Artículo 11°.-** Son disposiciones complementarias de este apartado los Artículo 107° y 108° del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa.
- Artículo 12°.-** El Presidente no forma quorum y sólo vota en caso de empate. Si la sesión es presidida por un Consejero del Subclaustro de Profesores, éste tendrá derecho a voto como Consejero y también en caso de empate.

CAPITULO III DE LA SECRETARIA

- Artículo 13°.-** El Consejo tendrá un Secretario nombrado por él, de fuera de su seno, por la mitad más uno de todos los integrantes del Consejo, el que dependerá inmediatamente del Presidente, pudiendo ser removido por la mitad más uno de los votos de los Consejeros.
- Artículo 14°.-** Son obligaciones del Secretario:
- a) Tomar versión de las sesiones y confeccionar las respectivas actas en forma resumida.
 - b) Refrendar y archivar las actas, después de ser aprobadas por el Consejo Directivo.
 - c) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, consignando el nombre de los votantes.
 - d) Computar y ratificar el resultado de las votaciones hechas por signos.
 - e) Confeccionar el Boletín de Asuntos Entrados y el Orden del Día, como asimismo realizar toda clase de publicaciones que se hiciera por orden del Consejo.
 - f) Hacer llegar a los Consejeros el Boletín de Asuntos Entrados, el Orden del Día y toda la información que los mismos soliciten.
 - g) Confeccionar y refrendar todo documento oficial que emane de la Presidencia.
 - h) Llevar, arreglar y conservar el archivo del Consejo.

- i) Desempeñar las demás tareas que el Presidente le asigne en uso de las atribuciones acordadas por este Reglamento.

Artículo 15°.- En caso de ausencia o impedimento del Secretario, desempeñará sus funciones un integrante de la comunidad universitaria que designe la Presidencia.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

Artículo 16°.- El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17°.- Las sesiones ordinarias se realizarán en el período comprendido entre la primera quincena de marzo y la primera de diciembre.
En la primera sesión ordinaria de cada año, el Consejo determinará los días y horas en que debe reunirse, pudiendo alterarlos cuando los juzgue conveniente.
El Orden del Día correspondiente deberá estar a disposición de los Consejeros con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 18°.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación por el Presidente cuando asuntos urgentes lo requieran y/o a solicitud debidamente firmada por no menos de cinco Consejeros.

Artículo 19°.- Las sesiones serán públicas, pero el Consejo Directivo podrá transformarlas en secretas cuando los asuntos así lo requieran, previa moción de orden aprobada por los dos tercios de votos de los miembros que lo componen. Los Consejeros presentes y funcionarios que se admitan en las sesiones secretas están obligados a guardar reserva sobre las deliberaciones. Las actas de las sesiones secretas sólo contendrán los aspectos resolutivos y deberán ser refrendadas por los Consejeros presentes.

Artículo 20°.- Las sesiones podrán iniciarse con un quorum de nueve miembros. Si media hora después de la establecida para la sesión no hubiera quorum, el Presidente podrá postergarla hasta nueva fecha fijada por los Consejeros presentes.

Artículo 21.- Las sesiones finalizarán indefectiblemente a las cuatro(4) horas, como máximo, de haberse iniciado.
Podrán ser prorrogadas hasta concluir un asunto que encuentre en tratamiento.

Artículo 22°.- Las sesiones serán convocadas para el tratamiento de los asuntos incorporados al Orden del Día, que constará de los siguientes apartados:

- a) Consideración del acta de la sesión anterior.
- b) Informes y comunicaciones del Presidente vinculados a su condición de Decano y de Consejero Superior y a lo dispuesto en el artículo 108° del Estatuto de la UNLPam.

- c) Boletín de Asuntos Entrados.
- d) Consideración del Boletín de Asuntos Entrados y del Orden de Día (pedidos de informes o de pronto despacho que formulen los Consejeros a las Comisiones y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas).
- e) Consideración de los despachos de Comisiones.
- f) Varios. Se incorporarán aquellos proyectos que no habiendo sido tratado en comisiones, requieren de pronto tratamiento y las ratificaciones de las resoluciones dictadas ad-referendum del Consejo Directivo.

Artículo 23°.- Producido el informe del o los despachos expuestos por el o los miembros informantes de la Comisión que haya estudiado un asunto, los Consejeros que quieran referirse al tema solicitarán el uso de la palabra, que les será concedida por la Presidencia en el orden en que la hayan solicitado.

Artículo 24°.- Al hacer uso de la palabra, los Consejeros se dirigirán siempre al Presidente. Ningún Consejero podrá ser interrumpido si no media autorización del Presidente y asentimiento del que hable. El Presidente evitará los diálogos y llamará a la cuestión a quien se aparte del asunto.

Artículo 25°.- A pedido de un Consejero o del Presidente, el Consejo podrá, excepcionalmente, limitar el tiempo en el uso de la palabra, y el número de intervenciones en el debate. Estas limitaciones deberán ser aprobadas por los votos de los dos tercios de los miembros presentes

CAPITULO V DE LAS MOCIONES

Artículo 26°.- Toda proposición hecha a viva voz por un Consejero, es moción. Las habrá: de orden, de tratamiento sobre tablas, de preferencia y de reconsideración.

Artículo 27°.- Es **moción de orden** toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) que se levante la sesión,
- b) que se pase a cuarto intermedio,
- c) que se cierre el debate,
- d) que se pase al Orden del Día,
- e) que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado,
- f) que se pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión,
- g) que el Consejo se constituya en Comisión,
- h) que la sesión se transforme en secreta.

Artículo 28°.- Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo asunto, aun al que estuviera en debate. Si hubiere más de una moción de orden se votarán según el orden enunciado en el artículo anterior.

- Artículo 29°.-** Las mociones de orden comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 27° se pondrán a votación sin discusión. Las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y no más de dos minutos, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.
- Artículo 30°.-** Es **moción de tratamiento sobre tablas** el pedido de que un asunto que no figura en el Orden del Día sea tratado en la sesión. Después de un debate breve, en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y durante no más de dos minutos, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces, se votará. Para ser aprobada, la moción del tratamiento sobre tablas requerirá los dos tercios de los votos de los Consejeros presentes.
- Artículo 31°.-** Para solicitar el tratamiento de un asunto sobre tablas, es imprescindible que el mismo revista carácter de urgente.
- Artículo 32°.-** Es **moción de preferencia** toda proposición que tenga por objeto alterar el orden de los asuntos insertos en el Orden del Día o anticipar la consideración de un asunto que figure en el mismo, el que deberá considerarse con prioridad a cualquier otro. La moción de preferencia se acordará por mayoría simple.
- Artículo 33°.-** Es **moción de reconsideración** toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se esté considerando o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación el voto de las dos terceras partes de los Consejeros presentes, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán después de ser formuladas.
- Artículo 34°.-** Siempre que no medie moción aprobada, sea de tratamiento sobre tablas, sea de preferencia, todo asunto deberá ser considerado con despacho de Comisión.

CAPITULO VI DE LA DISCUSION Y VOTACION DE LOS PROYECTOS

- Artículo 35°.-** Todo proyecto deberá contar con despacho de Comisión.
- Artículo 36°.-** Todo despacho que deba ser considerado por el Consejo será sometido a dos discusiones: una en general y otra en particular, si el proyecto consta de más de un artículo. Terminada la discusión general se pasará a votación. Si en la votación en general el proyecto resultara rechazado se dará por terminada toda discusión sobre él, si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.
- Artículo 37°.-** La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente la votación sobre cada uno de ellos. En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

- Artículo 38°.-** Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o que modifique, adicione o suprima algo de él.
- Artículo 39°.-** La discusión de un despacho quedará terminada con la decisión recaída sobre el último artículo. Los artículos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados por mociones de reconsideración.
- Artículo 40°.-** Las votaciones del Consejo serán nominales o a mano alzada. La votación nominal seguirá el orden alfabético de los apellidos de los Consejeros. Se hará votación nominal toda vez que el Presidente o un Consejero así lo soliciten.
- Artículo 41°.-** La votación se hará por la afirmativa o la negativa. Los Consejeros no podrán dejar de votar sin permiso expreso del Consejo. Todo Consejero tendrá derecho a abstenerse y a fundamentar su decisión previamente o una vez concluida la votación.
- Artículo 42°.-** Para la aprobación de despachos será necesaria la mitad más uno de los votos de los Consejeros presentes, salvo en los casos previstos en el Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa y en el presente Reglamento.
- Artículo 43°.-** Si se suscitaren dudas sobre los resultados de la votación, se la repetirá inmediatamente a pedido del Presidente o de un Consejero.
- Artículo 44°.-** Cuando hubiere más de un despacho sobre un mismo asunto, se votará primero el despacho de la mayoría y luego el o los despachos de la minoría. Si fuera imposible determinar si los despachos son de mayoría o de minoría, se votarán en el orden en que se hayan presentado.

CAPITULO VII DE LAS COMISIONES

- Artículo 45°.-** Habrá cuatro Comisiones permanentes, integradas por miembros del Consejo, denominadas:
- 1) Comisión de Enseñanza e Investigación.**
 - 2) Comisión de Legislación y Reglamento**
 - 3) Comisión de Hacienda y Presupuesto.**
 - 4) Comisión de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil.**
- Artículo 46°.-** Las Comisiones se compondrán con un mínimo de cuatro (4) Consejeros Titulares y los Consejeros Suplentes que así lo decidan, estos últimos con voz pero sin voto, salvo en el caso que reemplacen al Consejero Titular correspondiente. Para emitir dictamen la Comisión deberá haber sesionado con un mínimo de tres (3) de sus miembros titulares.
- Artículo 47°.** Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le son girados por el Consejo o por el Presidente del Consejo.

- Artículo 48°.-** Los funcionarios de la Facultad de Ciencias Humanas se desempeñarán como asesores permanentes de las comisiones de trabajo según se detalla seguidamente. Los funcionarios deberán asistir a las reuniones de comisiones a las que asesoran cuando les sea requerida su presencia y participarán en la forma y medida, en que les sea solicitado por sus integrantes, aportando la información, documentación u opinión peticionada.
- Artículo 49°.-** El Consejo, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá crear o autorizar al Presidente para que cree Comisiones Especiales que se expidan sobre ellos.
Las Comisiones Especiales estarán integradas por personas que sean requeridas por su idoneidad para el caso a tratar y podrán también estar integradas por docentes, graduados, estudiantes y no docentes ajenos al Consejo. Los despachos de estas Comisiones Especiales serán pasados directamente al Consejo, que podrá darle el giro que considere conveniente. Mientras dure su existencia funcionarán como las comisiones permanentes o bajo las normas que el Consejo Directivo les fije.
- Artículo 50°.-** Las Comisiones previstas en los artículo 44° y 48° se constituirán inmediatamente después de designadas. Deberán elegir por mayoría de votos un coordinador titular y un coordinador suplente y fijarán día y hora de reunión semanal o periódica.
- Artículo 51°.-** Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos. Siempre que no medie resolución especial del Consejo, no podrán ser relevados de esa obligación.
- Artículo 52°.-** Si durante tres reuniones sucesivas no fuera posible formar quorum en alguna Comisión, el Consejo, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarla con otros miembros.
- Artículo 53°.-** Las Comisiones permanentes están facultadas para requerir todos los informes y datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.
- Artículo 54°.-** Cada Comisión después de considerar un asunto y convenir los términos de su despacho, en la misma reunión que lo suscriba designará el miembro que lo informará en el Consejo.
- Artículo 55°.-** Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo su despacho en disidencia, el que deberá ser elevado como mínimo veinticuatro horas antes de la hora fijada para la reunión del Consejo (el que será elevado en forma conjunta con el de mayoría). En estos casos, en la sesión de Consejo, podrá informar el despacho de minoría el miembro que éste designe.
- Artículo 56°.-** Mediante moción de orden propuesta en los términos del artículo 27°, inciso g) el Consejo podrá constituirse en Comisión, para tratar cualquier asunto. Solo una versión sintética de la discusión en Comisión, constará en el Acta.

CAPITULO VIII DEL TRAMITE DEL CONSEJO

- Artículo 57°.-** El Consejo se expedirá mediante Ordenanzas, Resoluciones y Declaraciones.
- Artículo 58°.-** **Ordenanza** es todo proyecto sancionado que tenga por objeto dictar normas generales para la Facultad.
- Artículo 59°.-** **Resolución** es todo proyecto sancionado que contemple un caso especial.
- Artículo 60°.-** **Declaración** es todo proyecto sancionado que tenga por objeto expresar una opinión del Consejo sobre asuntos de la Facultad o ajenos a ella, siempre que estén de acuerdo con el Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa.
- Artículo 61°.-** Toda Ordenanza, Resolución o Declaración del Consejo deberá constar de las siguientes partes: Vistos, Considerandos y texto resolutivo o declarativo.
- Artículo 62°.-** Todo asunto promovido por un Consejero deberá presentarse al Consejo en forma de proyecto de Ordenanza, de Resolución o de Declaración.

- Artículo 63°.-** Todo asunto promovido por un Consejero será girado por el Presidente, ad-referendum del Consejo, a la Comisión respectiva.
- Artículo 64°.-** El trámite de los expedientes se realizará íntegramente en la Secretaría del Consejo, de acuerdo con las prescripciones que el Consejo dicte.
- Artículo 65°.-** Las Comisiones estudiarán los asuntos que hubieren recibido y producirán despachos que, firmados por sus miembros, pasarán al Consejo para su tratamiento.
- Artículo 66°.-** Todo proyecto o despacho deberá contener las partes enunciadas en el artículo 61°.
- Artículo 67°.-** Tratado por el Consejo, el despacho de Comisión podrá ser aprobado, rechazado o modificado. La modificación puede ser propuesta por cualquier Consejero, aún cuando forme parte de la Comisión que produjo el despacho.
- Artículo 68°.-** Cualquier despacho podrá ser girado nuevamente a la Comisión que lo produjo, a pedido de un miembro de esa Comisión o de cualquier Consejero. El giro se hará previa aprobación por la mayoría de votos de los Consejeros presentes.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

- Artículo 69°.** -A indicación del Presidente o a petición de un Consejero, el Consejo podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros:
- a) Apercibimiento.
 - b) Suspensión por un término no mayor de cinco sesiones.
 - c) Exclusión de su seno con el procedimiento previsto en el artículo 89° inciso q) del Estatuto.
- Las sanciones contempladas en los incisos b) y c) requerirán dos tercios de votos de los Consejeros presentes, no computándose como tal al presunto infractor. El Consejo se constituirá en Comisión para tratar el caso sin la presencia del afectado. Se considera que un Consejero falta al orden cuando incurre en falta de respeto al Cuerpo o a algunos de sus integrantes.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 70°.-** Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener la tramitación regular.

- Artículo 71°.-** Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento, deberá insertarse en su texto.
- Artículo 72°.-** Cualquier duda sobre la interpretación y/o alcance de este Reglamento, será resuelta por el Consejo, previa consideración de la duda planteada y su debate se ajustará a las normas antes establecidas.
- Artículo 73°.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán según las normas que establece el Reglamento del Consejo Superior o el de la Cámara de Diputados de la Nación.
- Artículo 74°.-** Este Reglamento y sus adiciones y modificaciones, se imprimirán y se distribuirá a las personas y dependencias por él comprometidas.
